

# **PRONUNCIAMIENTO POR DESAPARICIONES DE PERSONAS EN JALISCO**

Pronunciamiento 1/2013  
Acta de investigación 1/2013  
16 de abril de 2013

## 1. Introducción

En los últimos años hemos sido testigos del incremento de desapariciones de personas, que incluye civiles y servidores públicos particularmente adscritos a las áreas de Seguridad Pública y Vialidad en el estado de Jalisco. Los medios de comunicación han denunciado con oportunidad esta circunstancia, cuyo extremo dramático es que la suerte de las personas desaparecidas, en la mayoría de las ocasiones nunca llega a esclarecerse. Sus familias en muchos casos jamás llegan a saber qué les sucedió y con independencia de ello, quedan en un estado de vulnerabilidad importante.

El fenómeno de la desaparición forzada de personas no es nuevo en nuestro país. En la década de los años setenta se incrementó de forma significativa la referencia de personas “desaparecidas”, principalmente en los estados del sur de la república. Familiares y amigos de las víctimas en esos años aún desconocen su paradero y hoy reclaman justicia. Recientemente, a pesar del esfuerzo mundial para erradicar este tipo de prácticas y de los documentos nacionales e internacionales que se han creado, en México siguen presentándose casos de desapariciones de personas. Las principales causas de ello apuntan a la lucha contra el narcotráfico y al crimen organizado.

Sin embargo, esas personas no se desvanecen así, sin más. Alguien, en algún lugar, sabe qué fue de ellas. Alguien es responsable. La desaparición de una persona es una grave violación de derechos humanos, ya que los responsables eluden la acción de la justicia y lastiman la dignidad tanto de quienes desaparecen como de sus familiares, amigos y de la sociedad en general.

Cada desaparición viola una serie de derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a la integridad física y seguridad personal, el derecho al

trato digno, el derecho a la legalidad, el derecho a la libertad y de forma específica el derecho a no sufrir torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Las personas desaparecidas son a menudo torturadas y el temor por su vida es latente, apartadas de la protección de la ley, privadas de todos sus derechos y a merced de sus captores. Es una violación de derechos constante que con frecuencia persiste durante muchos años después del secuestro inicial.

Si la persona no muere y finalmente es puesta en libertad, puede seguir sufriendo el resto de su vida las secuelas físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización, así como de la brutalidad y la tortura que a menudo la acompañan.

Su familia, con un desconocimiento permanente de la situación de su ser querido, espera, en ocasiones durante años, unas noticias que quizá nunca lleguen. No sabe si su familiar volverá algún día, por lo que no puede llorarle ni asimilar una pérdida que no ha sido confirmada. Su angustia se ve a menudo agravada por las privaciones materiales cuando la persona desaparecida era el sustento de la familia. En Jalisco, no pueden obtenerse pensiones ni otras ayudas si no hay un certificado de defunción.

## 2. Análisis de la situación

Recientemente, la titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación reveló ante un medio de comunicación nacional que durante el periodo de 2006 a noviembre de 2012, fueron registradas como desaparecidas 27 523 personas a escala nacional.<sup>1</sup> Su fuente fueron los datos estadísticos que obran en poder del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (Cenapi). Por su parte, según el Registro Nacional de Personas Extraviadas de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, consultado el 4 de enero del presente año, en Jalisco se contabilizaban 197 incidencias.<sup>2</sup> Por su parte, la

---

<sup>1</sup> Entrevista visible en el portal: <http://www.noticiasmvs.com/#!/emisiones/primera-emision-con-carmen-aristegui/reporta-cenapi-base-de-datos-dcon-27-mil-desaparecidos-en-mexico-lia-limon-212.html>, consultado a las 10:20 horas del 13 de marzo de 2013.

<sup>2</sup>

[http://www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal.jsessionid=JjkFQf3pzzbPTBbV2Fllrv7Dk bRpLvGp2g7RFxJLfLNL2G1TTp8!278732121?nfpb=true&st=&windowLabel=Extra\\_FlowController\\_1](http://www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal.jsessionid=JjkFQf3pzzbPTBbV2Fllrv7Dk bRpLvGp2g7RFxJLfLNL2G1TTp8!278732121?nfpb=true&st=&windowLabel=Extra_FlowController_1)

Procuraduría General de la República señala en su portal que en el estado de Jalisco se documentan 124 casos de desapariciones.<sup>3</sup>

De forma especial destaca que en los últimos cinco años en el estado de Jalisco se han registrado diversas desapariciones de servidores públicos adscritos a las áreas de Vialidad y Seguridad Pública. En este sentido, los medios de comunicación han sido aliados en la lucha que se libra contra este tipo de transgresiones, y como muestra se dan a conocer algunas de esas publicaciones:

- Diario *El Informador*, del 18 de agosto de 2011, con el título: “Levantar a mujer agente de tránsito en Ciudad Guzmán”. Esta nota denuncia que la servidora pública Osvelia Hernández Ramírez fue levantada o privada de su libertad por sujetos armados y encapuchados que se desplazaban en dos camionetas de lujo y se la llevaron con rumbo desconocido.
- Diario digital *InfoGuzmán*, del 2 de febrero de 2012, con el encabezado “Desaparecen dos policías”, según el cual de acuerdo con el reporte de la delegación de la PGJE, Antonio Zúñiga Cabrera, policía de línea, y Jorge Abel Salas, perteneciente a la Dirección de Tránsito Municipal, desaparecieron en esa semana.
- Diario digital *Informativo del Sur de Jalisco*, del 4 de febrero de 2012, con el titular: “Reportan desaparición de agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal”, donde se informa que en el término de 24 horas desaparecieron dos servidores públicos sin dejar indicios de su paradero. Las esposas de éstos presentaron las denuncias respectivas, y estos hechos se suman a dos casos más ocurridos durante 2011.
- Diario digital *Milenio Jalisco*, del 29 de abril de 2012, con la nota: “Denuncian la desaparición de una policía de Ciudad Guzmán”. Según la información, Azucena Cano Vargas, policía de dicho municipio, fue reportada como desaparecida desde el 27 de abril, sin que se sepa nada de ella.

---

[&Extra\\_FlowController\\_1\\_actionOverride=%2FConsulta%2FExtra\\_Flow%2FBuscaEx#wlp\\_Extra\\_FlowController\\_1](#), consultado a las 11:45 horas del 4 de enero de 2013.

<sup>3</sup> [http://www.pgr.gob.mx/SPDA/search/operas\\_consulta.asp](http://www.pgr.gob.mx/SPDA/search/operas_consulta.asp), consultado a las 12:00 horas del 15 de marzo de 2013.

- El diario digital *Milenio Jalisco*, del 13 de mayo de 2012, tituló: “Policías piden garantías ante desapariciones de elementos”, y explica que durante los años 2010 y 2012, en el municipio de Autlán han desaparecido dos policías municipales, Rodrigo Calvario y Urías Delgado, respectivamente. Los elementos de dicha corporación firmaron un documento que hicieron llegar al Pleno del Ayuntamiento, en donde piden apoyo para las familias de los oficiales desaparecidos.
- El diario digital *La Policiaca*, del 7 de julio de 2012, anuncia en su encabezado: “Reportan desaparecido a agente de Tránsito Municipal”, y el cuerpo de la nota refiere que familiares de Alán Roberto Silva Romero acudieron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zapotlán el Grande para preguntar por su paradero.
- El diario digital *Antena Noticias*, del 9 de julio de 2012, apunta: “Desaparecen seis servidores públicos de Ciudad Guzmán”, y en el texto se informa que desde el 3 de febrero de 2011 han venido desapareciendo elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad. Las autoridades municipales dijeron lamentar el nulo trabajo del Ministerio Público para aclarar esos casos.
- Semanario *Proceso*, del 20 de septiembre de 2012, con la nota: “Renuncian a la policía tras ser levantados y amenazados por el crimen organizado”. Esta nota evidencia que después de que dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tizapán el Alto fueron secuestrados por varias horas por un grupo armado, presentaron su renuncia debido a las amenazas que recibieron.
- Diario *El Guardián*, del 3 de noviembre de 2012, con el encabezado: “Desaparece Josefina Rodríguez Mojica, policía vial de Sayula”. Describe que dicha servidora pública fue levantada de la puerta de ingreso de la Presidencia Municipal.
- Diario *Milenio Jalisco* del 24 de diciembre de 2012, con el título: “Decapitan a cuatro policías municipales en Pihuamo”, de la que se aprecia que dichos servidores públicos fueron levantados por un grupo de gente armada en la localidad de El Naranjo dentro de ese municipio, y más tarde

fueron encontrados con varios impactos de bala.

- Diario *La Jornada Jalisco*, del 26 de diciembre de 2012, con el encabezado: “Renuncia casi la mitad de la policía de Ayotlán tras enfrentamientos”. Esta nota evidencia que 47 por cierto del cuerpo policial de dicho municipio renunció debido a la muerte de cuatro policías durante un ataque a la comandancia y a la alcaldía, por parte de sujetos armados durante la madrugada del 23 de diciembre.
- Medios UdeG, en la nota emitida el 5 de noviembre de 2012, de la cual se desprende: “Suman 5 los agentes policiacos levantados en Ciudad Guzmán”.

Y recientemente las notas aparecidas en los diarios *Milenio Jalisco* del 21 de febrero de 2013, con la voz: “Desaparecen policías de Jilotlán de los Dolores”; y *La Jornada Jalisco*, del 22 de febrero de 2013, con el rubro: “Policías de Jilotlán de los Dolores aparecen con vida”. Estas noticias indican cómo cuatro policías que acudían a verificar el hallazgo de un cadáver en un predio conocido como El Terreno, fueron sorprendidos por hombres armados, quienes se los llevaron junto con el cadáver y la patrulla. Horas más tarde fueron liberados, luego de que les quitaron sus armas de cargo.

De igual forma destacan dos casos de particulares que luego de ser detenidos por elementos policiales o estando bajo su custodia, son encontrados muertos; uno de ellos se documentó en la Recomendación 40/2012 y otro se dio a conocer a través de los medios de comunicación en la nota “Video pone en evidencia a policías de Lagos de Moreno por levantón”, visible en el diario *El Informador* del 12 de junio de 2012.

También llama la atención la desaparición del líder indígena nahua Celedonio Monroy Prudencio quien fue sustraído de su domicilio el 24 de octubre de 2012 y a la fecha tampoco se ha localizado.

Este organismo inició el día [...] del mes [...] del año [...] el acta de investigación [...]. Por tal razón, el día [...] del mes [...] se solicitó al titular de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) que proporcionara información respecto al número de investigaciones que se han iniciado con motivo de las desapariciones de personas durante 2012 y que precisara cuántos de ellos son servidores públicos. Informara si existe un área

especializada para atender este tipo de casos y la manera en que se integra; finalmente, que remitiera toda la documentación e información inherente a los hechos.

Mediante oficio sin número firmado por el licenciado (...), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] Especial para Desaparecidos de la PGJE, comunicó que durante 2012 han sido recabadas en la zona metropolitana 1 288 denuncias de personas desaparecidas, de las cuales una es considerada servidor público. De la misma manera, informó que con relación a las notas periodísticas citadas se carece de expedientes relacionados con esas desapariciones.

Por su parte, personal de este organismo indagó en la delegación Sur de la PGJE que se han iniciado seis averiguaciones previas con motivo de las desapariciones de los servidores públicos municipales de Zapotlán el Grande, (...), (...), (...) y (...), así como de Sayula, (...) y (...), quienes no han aparecido.

De la misma manera, se solicitó a los primeros ediles de los municipios de Zapotlán el Grande y Sayula que proporcionaran información respecto al número de elementos policiales y de vialidad que han desaparecido durante el año 2012, así como la atención que les fue proporcionada a sus familiares por parte del ayuntamiento; informaran si han estado en contacto con la Procuraduría General de Justicia del Estado para el desarrollo de las investigaciones o si han colaborado con dicha dependencia para conocer el avance en esas indagatorias, y que remitieran toda la documentación e información respectiva.

El día [...] del mes [...] del año [...], el doctor (...), presidente municipal de Sayula, mediante oficio [...], comunicó que son dos elementos policiales los que han sido levantados y derivado de ello, les han brindado asesoría jurídica y apoyo económico a sus familiares, que consistió en el otorgamiento de tres meses de sueldo. De la misma manera, comentó que sí se presentaron denuncias y como entidad pública, se encuentran en contacto con la PGJE.

Por su parte, el licenciado (...), síndico municipal de Zapotlán el Grande, el día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], comunicó a este organismo que son dos agentes viales y dos elementos de Seguridad Pública

que han desaparecido, y como apoyo a las familias les han brindado asesoría jurídica relativa a la situación laboral de sus parientes. Finalmente, indicó que no han tenido comunicación con la PGJE, pero están dispuestos a cooperar con ellos.

### 3. Fundamentación

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) expresó por primera vez su preocupación en torno a la desaparición forzada en 1975, cuando expidió la resolución 3450 de 1975, condenando la desaparición forzada en América Latina a manos de gobiernos dictatoriales. En 1978, por resolución 33/173, la ONU pidió a los gobiernos del mundo dedicar recursos adecuados para la búsqueda de las personas desaparecidas, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas; y en 1980 crea el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al que compete observar la evolución de este fenómeno y adelantar un procedimiento denominado acción urgente, cuando el caso haya sucedido durante los tres meses anteriores a la denuncia.

La Asamblea General de la ONU, por resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde, preocupada por la frecuencia persistente del fenómeno de las desapariciones forzadas, que calificó como “un crimen de lesa humanidad que afecta los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, instó a que se hiciera todo lo posible para dar a conocer y respetar esa declaración, y recomendó a los países miembros adoptar medidas tendentes a combatir este flagelo, tales como: a) tipificación de la conducta en el orden interno; b) robustecimiento del recurso de *habeas corpus*; c) fortalecimiento del Poder Judicial; d) obligación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de registrar a las personas privadas de la libertad; e) prohibición de capturas administrativas sin orden judicial, y f) prohibición de las cárceles clandestinas o incomunicación de los capturados.

En este orden de ideas, en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional se considera que la desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las

Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

En su artículo 1.2 declara que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

Y en su artículo 2.1 refiere que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas; en el precepto 3 indica que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras que sean eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

En 1994 (en Belem do Pará, Brasil), la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, mediante la cual compromete a los Estados parte a realizar las siguientes acciones: a) no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de urgencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente convención.

Más tarde, el 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sexagésimo primer período de sesiones, toma nota de la resolución 1/1 del Consejo de Derechos Humanos del 29 de junio de 2006 y aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, donde destaca de forma general la preocupación por las desapariciones forzadas —calificada como un crimen de lesa humanidad—. Asimismo, emitió una serie de prevenciones para luchar contra la impunidad de este delito, que coinciden con los narrados en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como por la Convención Interamericana sobre



## Desaparición Forzada de Personas.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

### Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos

instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Los instrumentos internacionales aludidos generan la obligación de investigar a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco bajo los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entre otros, el siguiente:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>4</sup>

Este criterio, que implica la obligación de investigar aun cuando los actos presumiblemente hayan sido realizados por particulares, deriva en una responsabilidad estatal por su incumplimiento.

En relación con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante señalar que obligan a las diferentes instancias de gobierno del Estado mexicano bajo lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010,

---

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177. Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989.

relativo al caso Radilla Pacheco, del que destacan los puntos 19, 20 y 21 del engrose, que se citan a continuación:

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º Constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos...

Según se aprecia en estos instrumentos internacionales, es deber del Estado mexicano tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial, así como de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.

Es importante destacar que en el estado no existe ningún tipo penal que describa en toda su amplitud la desaparición forzada; el Código Penal del Estado solamente describe la privación ilegal de la libertad, pero sus hipótesis son distintas de las que caracterizan la desaparición forzada. La única normativa existente sobre esta materia es la Ley del Registro Nacional de

Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, que es de orden federal, vigente desde el 16 de abril de 2012 y que tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; sin embargo, no previene ni sanciona la práctica de las desapariciones.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas describe la desaparición forzada como que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de las leyes. Por su parte, el delito de privación ilegal de la libertad que se encuentra en el Código Penal del Estado de Jalisco únicamente describe que comete el delito el particular que, fuera de los casos previstos por la ley, prive a otra persona de su libertad, por lo que resulta notable que las hipótesis de ambas figuras jurídicas son distintas entre sí y es evidente que en Jalisco no se tipifica en toda su dimensión técnica el delito de desaparición de personas.

Por tales circunstancias, es indispensable armonizar los instrumentos internacionales relativos a la desaparición forzada con las legislaciones federal y estatal aplicables, a fin de que la tipicidad de la conducta resulte adecuada.

Hasta el momento los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Nayarit, Oaxaca y Puebla, han incluido dentro de su legislación punitiva el delito de desaparición forzada. Recientemente, el Congreso del Estado de Nuevo León ha dado un gran paso en el orden legislativo, al incluir desde el pasado 13 de diciembre de 2012 la desaparición forzada de persona como delito. Agregó a su Código Penal Estatal los artículos del 432 al 443. El primero de estos fundamentos señala lo siguiente:

Artículo 432. Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal

privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes.

Este delito se considera permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

Si durante la comisión del delito se cometiere otro en contra de la víctima, se aplicarán las reglas del concurso...

Aunado a esto, esta entidad federativa, en respuesta a presiones de familiares de víctimas y defensores de derechos humanos, funcionarios gubernamentales y agentes del Ministerio Público, han comenzado a investigar seriamente un grupo específico de aproximadamente cincuenta casos de desaparición, como así lo indica el reciente informe elaborado por Human Rights Watch, denominado “México: Crisis de desapariciones forzadas”, presentado en febrero pasado.<sup>5</sup>

Este mismo reporte comunica que si bien hasta el momento los avances han sido limitados, y solamente se ha logrado encontrar los restos de unas cuantas personas desaparecidas, este esfuerzo conjunto muestra que recuperar la confianza de los familiares de víctimas y otorgarles herramientas para que puedan exigir a los agentes del Ministerio Público que rindan cuentas por su actuación, son pasos que pueden ayudar a superar algunos de los obstáculos más importantes que se interponen a las investigaciones.

Como se puede ver de esta exposición, estas prácticas a favor de la sociedad resultan benéficas para recuperar su confianza, aunque sigue quedando pendiente el tema de la suerte que corren las familias de los servidores públicos “levantados”, que en la mayoría de las ocasiones ni siquiera son merecedoras de un apoyo económico inmediato, debido a la incertidumbre legal que genera este tipo de conductas criminales infames.

Por lo anterior, este organismo llega a las siguientes

#### 4. Conclusiones

---

<sup>5</sup> <http://www.hrw.org/node/113808>, consultado a las 14:00 horas del 20 de febrero de 2013.

La falta de respuesta oportuna por parte del estado de Jalisco ante cualquier desaparición forzada de servidores públicos o cualquier particular, constituye un pasivo que su gobierno debe resarcir mediante acciones contundentes y eficaces con el fin de inhibir y erradicar este tipo de prácticas calificadas como delitos de lesa humanidad y que vulnera los derechos a la legalidad, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal y al trato digno.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 6°, 7°, fracciones V, X, XI, y XXIV; 8° y 28, fracción XX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y dada la violación sistemática de derechos humanos que produce la desaparición de personas y específicamente el concepto “desaparición forzada”, esta defensoría pública de los derechos humanos, de forma solidaria con la población civil afectada y las y los servidores públicos que se encuentran desaparecidos, atendiendo al sufrimiento que viven sus familiares y amigos, y en el afán de apoyar el respeto al Estado constitucional de derecho, realiza el presente pronunciamiento en el que solicita la intervención de las autoridades.

## 5. Propositiones

Al Congreso del Estado de Jalisco:

Primera. Armonice la legislación local con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994.

Segunda. En este sentido, se valore incluir en la legislación punitiva estatal como delito, la desaparición forzada de persona para que los ofendidos o agraviados no queden desprotegidos en todos sus derechos por la inexistencia de la tipificación de este repugnante y reprobable delito considerado como de lesa humanidad.

Tercera. Finalmente, se incluya dentro de los futuros proyectos legislativos alusivos a este tema, apoyos de atención médica, psicológica, legal y asistencial a favor de las familias de las personas desaparecidas.

Al fiscal general del Estado de Jalisco:

Primera. Solicite a todas las áreas competentes de la fiscalía a su cargo y exhorte a los gobiernos municipales, para que se lleven a cabo acciones tendientes a inhibir, investigar y erradicar los casos de desapariciones forzadas en el estado, con estricto apego a la ley, proveyendo, de resultar viable, la integración de un área especializada para atender este delito de lesa humanidad.

Segunda. Adopte y aplique de forma inmediata a favor de las personas desaparecidas, el Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, que fue presentado por la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (Províctima) en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia el 2 de noviembre de 2012.

Tercera. Intensifique la investigación de los casos de personas desaparecidas e informe permanentemente a los familiares sobre los avances en las pesquisas.

A la directora del Sistema DIF Estatal:

Único. Que proporcione atención psicológica y asistencia a las familias de los servidores públicos desaparecidos.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente de la CEDHJ

Maestro Alfonso Hernández Barrón  
Tercer visitador general

Ésta es la última página del Pronunciamiento 01/2013 por Desapariciones de Personas en Jalisco, que firma el Presidente y Tercer Visitador General de la CEDHJ.